



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Subdepartamento Valoración

RESOLUCIÓN Nº

021

Reg. Rol Nº 202/05
Expediente de Reclamo Nº 30/2005
Acumulando Reclamos: 031 AL 042/2005
Aduana Metropolitana.
DIN Nº 348002773-8/30.08.2002
Cargo Nº 0232 DE 04.11.04.
Resolución de Primera Instancia
Nº 352 DE 01.07.2009.

Valparaiso, 02 ENE. 2013

VISTOS:

Las Reclamaciones Nº 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 040, 041 y 042 acumuladas al Reclamo Nº 030, todos de fecha 20 de enero 2005, interpuestos a fojas 13 y siguientes por el abogado Sr. Gonzalo Yuseff S., en representación de la empresa Alta Tecnología Ltda., por cuyo intermedio se rechaza la formulación de los cargos que se indican correlacionados con las respectivas declaraciones de ingreso, las cuales amparan la importación de equipos, aparatos y elementos empleados en medicina, consistentes en equipos de ecotomografía, tomógrafos accionados por computación, mamógrafos, scanners, paneles aplomados como parte de aparatos de rayos x, vidrios de seguridad aplanados, todos ellos originarios y procedentes de los Estados Unidos de Norteamérica, cuyo valor fue objetado por la Aduana Metropolitana, siendo finalmente modificado al no desvirtuarse la duda razonable planteada por la Administración, circunstancia que originó diferencia de derechos e impuestos, cuyo cobro se hizo exigible mediante los Cargo que se señalan a continuación.

La constancia en autos de que no se exigió la presentación de los puntos de prueba, omisión que afectó la validez de los procedimientos y que, obviamente, determinó de conformidad a las Normas del numeral 14.7 del Capítulo VIII de la Resolución Nº 400/86, la devolución de la Reclamación con sus antecedentes al tribunal de la Aduana de origen, mediante Resolución del 02 de julio de 2006 (Fs 179), a fin de subsanar los defectos procesales o practicar las diligencias como medida para mejor resolver, devolviéndose el expediente el cual fue corregido solamente en fecha 28 de julio 2009.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200 552
Fax (32) 2200 845

CONSIDERANDO:

Que, en la Primera Instancia de la controversia que nos ocupa, el Juez Director Regional rebate el alegato del Abogado demandante señalando en su sentencia que la materia puesta en discusión se centra en las facultades del Servicio Nacional de Aduanas que le permiten modificar los valores declarados de conformidad a los análisis de los Fiscalizadores, los cuales corrigen por la vía de la denuncia los montos indicados en los documentos de destinación, revisiones que habitualmente, exigen la formulación de Cargos que se indican a continuación, por derechos e impuestos dejados de percibir.

Cargo	Fecha	Fs	Declaración Ingreso	de	Fecha	Fs
0232	04.11.04	01	3480027739-8		30.08.02	04
0233	04.11.04	22	3480018195-3		20.07.02	24
0234	04.11.04	37	3480020103-0		01.10.01	39
0235	04.11.04	48	3480021014-5		09.11.01	50
0236	04.11.04	58	3480022525-8		15.01.02	60
0237	04.11.04	66	3480030686-k		10.12.02	68
0240	04.11.04	74	3480031892-2		04.02.03	76
0241	04.11.04	87	3480029337-7		23.10.02	89
0243	04.11.04	99	3480032510-4		25.02.03	101
0244	04.11.04	111	3480032925-8		14.03.03	113
0245	04.11.04	123	3480020602-4		22.10.01	125
0246	04.11.04	139	3480022677-7		23.01.02	141
0247	04.11.04	152	3480031573-7		15.01.03	154

Que abordando el tema en conflicto, el primer antecedente que surge es que nos encontramos ante una Declaración de Importación respecto de la cual el reclamante expresa. "concluida la tramitación, se produce una suerte de cosa juzgada en virtud de la cual la información contenida en el documento y por ende, el valor debe tener la misma presunción de verdad que una sentencia para los hechos en ella establecidos".

Que, es evidente que el recurrente, en este tema se está refiriendo al principio de inmutabilidad que rige como norma general en nuestra legislación aduanera consagrado en el Art. 83 de la Ordenanza de Aduanas y concordado con el Art. 92 del mismo cuerpo legal. En virtud de dicho principio, una vez aceptada a trámite una Declaración, ésta no podría enmendarse ni dejarse sin efecto, por lo que la aplicación de derechos y demás gravámenes debe ser efectuada por las cantidades y valores comprendidos en el documento de destinación y que son "los que corresponden efectivamente al momento de aceptarse la Declaración".

Que, sin embargo, la Subdirección Jurídica en su informe 24, de 07 de noviembre de 2000, ha establecido que "este principio no es absoluto y admite excepciones contempladas en la propia Ordenanza".

Que, siguiendo este razonamiento, la asesoría legal ha precisado certeramente la excepción general que permite el control más allá de haberse producido la inmutabilidad del documento aduanero. Así, el Informe N° 169 del 29 de diciembre de 1980, del Ex - Departamento Legal , reiterado por el Informe N° 41 de 13 de noviembre de 1997, de la Subdirección Jurídica, han establecido que la acción de la Aduana no se ve afectada por la circunstancia de que por la respectiva operación aduanera se haya tramitado la correspondiente Declaración. En efecto, la inmutabilidad que a dicho documento le asigna el artículo 83 de la Ordenanza de Aduanas en ningún caso, por ejemplo, le confiere una definitiva fijeza e invariabilidad más allá de la constatación de hechos o circunstancias posteriores desconocidas por el Servicio a la fecha de aceptación a trámite de la declaración y que podrían generar un mayor gravamen. Luego, el alcance que corresponde atribuirle al concepto de inmutabilidad es el ya indicado, teniendo presente la particularidad que tratándose del cobro de gravámenes que se determina después de acontecida la irrevocabilidad, éste debe exigirse mediante la formulación de un Cargo y no mediante la modificación de la respectiva Declaración.

Las conclusiones anteriores se ven corroboradas por lo señalado en el artículo 1° del DFL N°329/79, según el cual corresponde al Servicio Nacional de Aduanas intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación y otros que determinen las leyes. Ninguna disposición o precepto, en consecuencia, puede ser contrario o limitar la primera y principal función que corresponde al Servicio Nacional de Aduanas, cual es, la de recaudar los derechos y gravámenes determinados por la ley (Informe N°169/80 EX - Departamento Legal).

Que, a continuación, cabe referirse a las disposiciones legales que permiten a los funcionarios ejercer un adecuado y efectivo control del valor de las mercancías en Aduana. Se reafirma, en primer término los postulados del artículo I de la Ordenanza concordado con los preceptos del artículo 69 del mismo código sobre el procedimiento de la duda razonable, complementados por las regulaciones a que se refiere el Acuerdo de la OMC sobre Valoración Aduanera, todos los cuales aparecen reiterados por las normas del Decreto de Hacienda 1134/02 y por las Instrucciones y Criterios contenidos en el Capítulo II de la Resolución N°1300/06. En el contexto de este marco regulador es importante referirse a los principios del Artículo 17 del Código del Valor, los cuales se ven complementados por el Artículo 6 del Anexo III de dicho Acuerdo y por la Opinión Consultiva 10.1 del Comité Técnico de Valoración de la OMA, conjunto de conceptos coincidentes y ratificados por las Directrices del Artículo 3° del Decreto de Hacienda 1134 sobre Reglamento de Valoración.

Que, discuriendo sobre las características que debe revestir la función de la Aduana, en materia de fiscalización del valor, es imprescindible señalar que el Manual de Control del Valor, editado por la OMA, teniendo presente que la uniformidad de aplicación es uno de los principios objetivos del Acuerdo de Valoración, dicho código reitera que es fundamental que los Fiscalizadores trabajen dentro de un marco normativo perfectamente conocido por dichos funcionarios como por el sector usuarios del sistema, fomentando prácticas de valoración y de control uniformes y coherentes que permitan asegurar la transparencia y equidad en cuanto a la determinación del valor en Aduana.

Que, es evidente que las normas, principios e instrucciones expuestos, constituyen la base cuya aplicación faculta al Servicio de Aduanas para determinar el valor aduanero de las mercancías que se importan. Pero también resulta evidente que permiten, además, efectuar el control de los elementos que integran el valor declarado a objeto de verificar que representa una base impositiva, objetiva y cuantificable, que demuestre que el análisis del precio ejercido por los fiscalizadores ha sido acertado, de tal forma que su actuación sirva de base al Juez de Primera Instancia para emitir su sentencia ajustada a los precepto señalados.

Que, al respecto el primer análisis que deben emprender los fiscalizadores es la verificación del cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 12 del Decreto de Hacienda 1134/02 para aceptar el valor declarado como valor de transacción.

Que, sobre el particular, cabe consignar que las operaciones de Alta Tecnología Ltda., fueron objeto de una acuciosa investigación efectuada por el Subdepartamento de Valoración con la colaboración de la Subdirección de Fiscalización (Informe de fecha 08.05.2006), llegando a la conclusión que se cumplieron con exactitud los requisitos señalados precedentemente (artículo 12 del Decreto de Hacienda 1134/02), resultado que demuestra la realidad de la transacción y , asimismo, que ésta es producto de un convenio concertado según los procedimientos y formalidades propios de una compraventa que excluye la posibilidad de acciones incorrectas.

Que, en otro frente, el Juez de Primera Instancia denuncia que entre los documentos que sirven de antecedente para la composición de la Declaración, algunos de ellos no han sido extendidos con las formalidades imperantes, reproches que afecta especialmente a la factura, cuyo texto no permitiría dilucidar si en estas operaciones existe una compraventa real entre actores independientes afirmando que ellas carecen de referencias relativas a su validez, con el agravante que muchos de dichos instrumentos se han extendido sin Cargo.

Que, en relación con la facturación, que es el elemento sobre el cual recae este juicio, cabe recordar que el Artículo VII del GATT señala expresamente que: "El aforo de las mercancías importadas deberá basarse en el valor real de la mercancía a la que se le aplica el derecho o de una mercancía similar y no en el valor de una mercancía de origen nacional, y en valores arbitrarios y ficticios". A continuación, en el anexo 1 del Artículo mencionado, se completa el entendimiento anterior al indicar que el valor real está representado por el precio de factura, al que se le agregarán todos los elementos correspondientes a gastos legítimos no incluidos en dicho precio y que constituyan elementos del valor real.

Que, por otra parte el Manual de Control del Valor, editado por la OMA (Parte II, Capítulo V Nota página 37), establece el concepto siguiente: "Una factura es, fundamentalmente, un documento que detalla las mercancías expedidas o enviadas así como los precios de esta y los gastos que origine su expedición. Pueden constar en tales documentos las marcas de la expedición, la cantidad, la designación de las mercancías y los ajustes efectuados para lograr el total definitivo. Generalmente, es el documento por el cual se solicita el pago de las mercancías. La presentación de las facturas pueden ser muy diferentes, unas se extienden con pericias y refinamientos, y claro está, mecanografiadas; otras son corrientes y sencillas o incluso manuscritas".

Que, en lo relativo a las observaciones del Juez de Primera Instancia que cuestionan la legitimidad de las facturas, este Tribunal ha verificado la presentación de estos instrumentos contractuales, constatando que ellos han sido extendidos cumpliendo con los requisitos y exigencias que regulan la emisión de estos importantes testimonios que reflejan la veracidad de una compraventa de comercio exterior, comprobando inequívocamente que tanto los precios aparecen estipulados con sujeción estricta a los métodos y conductas que los usos y costumbres han establecido sobre la materia.

Que, consecuentemente, la integridad, corrección y coherencia de los antecedentes y documentos básicos sobre los cuales se sustentan las compraventas que la Aduana ha controlado desvirtúan las causales que motivaron la duda respecto de la valoración, resultando, por tanto, infundados los reparos formulados. Queda, entonces, claramente consolidado el precio facturado como valor real de las importaciones, confirmándose que el importe estipulado es el que realmente se pagó y que no existen contraprestaciones adicionales.

TENIENDO PRESENTE:

El Acuerdo de la OMC sobre valoración aduanera, el Decreto de Hacienda N°1134/2002, que contiene el Reglamento del Acuerdo de Valoración, los preceptos del Capítulo II de la Resolución N°1300/2006, y las facultades que me confiere el Artículo 4° N°16 del DFL N° 329, de 1979, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

1.- Revocase el fallo de Primera Instancia.

2.- Confírmase el valor aduanero consignado en las Declaraciones de Ingreso Ns°

Declaración Ingreso	de	Fecha
3480027739-8		30.08.02
3480018195-3		20.07.02
3480020103-0		01.10.01
3480021014-5		09.11.01
3480022525-8		15.01.02
3480030686-k		10.12.02
3480031892-2		04.02.03
3480029337-7		23.10.02
3480032510-4		25.02.03
3480032925-8		14.03.03
3480020602-4		22.10.01
3480022677-7		23.01.02
3480031573-7		15.01.03



3.- Déjese sin efecto los Cargos Ns° 0232, 0233, 0234, 0235, 0236, 0237, 0240, 0241, 0243, 0244, 0245, 0246, 0247, todos de fecha 04 de noviembre de 2004.

Notifíquese y Cúmplase

Juez Director Nacional de Aduanas

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SECRETARIO
AAL/JVP/IAGB
JRA

Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200 552
Fax (32) 2200 845

RECLAMO DE AFORO N°030 / 20.01.2005

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

SANTIAGO, A UNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

VISTOS :

Los reclamos de aforo N°s. 031 al 042, de fecha 20.01.2005, acumulado al reclamo de aforo N°030, de igual fecha, interpuestos a fojas uno y siguientes por el Abogado señor Gonzalo Yuseff S., en representación de los Sres. ALTA TECNOLOGIA LIMITADA, R.U.T. N°77.397.300-8, mediante la cual viene a reclamar los Cargos N°s. 0232, 0233, 0234, 0235, 0236, 0237, 0240, 0241, 0243, 0244, 0245, 0246, 0247, todos de fecha 04.11.2004, formulados a las Declaraciones de Ingreso N°s:

3480027739-8/30.08.2002,	3480018195-1/20.07.2001,
3480020103-0/01.10.2001,	3480021014-5/09.11.2001,
3480022525-8/15.01.2002,	3480030686-K/10.12.2002,
3480031892-2/04.02.2003,	3480029337-7/23.10.2002,
3480032510-4/25.02.2003,	3480032925-8/14.03.2003,
3480020602-4/22.10.2001,	3480022677-7/23.01.2002,
3480031573-7/15.01.2003.	

La Resolución de 02.06.2006, del señor Juez Director Nacional de Aduanas, en que se resuelve devolver el expediente con el fin de subsanar deficiencias detectadas;

CONSIDERANDO :

- 1.- Que el recurrente reclama el alza de valores que afectan a las declaraciones indicadas y los cargos por ello formulados, estimando que el Servicio de Aduanas no tiene facultades para formular cargos transcurrido el plazo de un año ni para modificar el valor aduanero una vez establecido en una Declaración de Ingreso;
- 2.- Que, el Código del Valor del Gatt/OMC establece como primer método de valoración, el precio de transacción el que se debe admitir como base de valoración en aduanas, no estando la autoridad facultada para hacer alzas de precios en compraventa reales e independientes, sin existir hoy un precio "normal" para valorar;
- 3.- Que en este caso, la materia puesta en discusión se centra en las facultades del Servicio en alzar valores declarados - forma, plazo y persona- y, no hay referencias objetivas a la cuestión medular previa, tal cual es si existe, o no, en éste caso, una compraventa real entre personas independientes;
- 4.- Que, en efecto, los fiscalizadores pueden modificar, vía denuncia un valor declarado, que esta alza se puede transformar en cargo por derechos y otros tributos dejados de percibir, y lo mas crucial, el Director Nacional, en uso de sus facultades de interpretación de las Normas Aduaneras, establece el plazo de tres años como máximo para formular las modificaciones anteriores, todo lo anterior ajeno a la vía prevista en un reclamo de aforo como lugar donde discutir su vigencia legal;

5.- Que en todo caso, el hecho que los valores sean alzados está previsto en el propio Código del Valor y en nuestra legislación interna, por la vía de la "Duda Razonable" u otra vía de investigación, adecuadamente establecida en forma previa en el ordenamiento aduanero, en especial la naturaleza y definición de compraventa internacional, lo cual, debe siempre entenderse como transferencias de bienes y o servicios en un sentido y contraprestación financiera de otro tipo en el sentido contrario; debidamente establecido en contratos y otros medios de comprobación de las condiciones de tal negocio, en especial definición de la forma de pago, que, como disposición de origen económico general, se debe ajustar a las leyes y usos comerciales del país de la transferencia;

6.- Que en los documentos adjuntos se advierte que parte importante de ellos tienen referencias a no cobro por los bienes (no charge) o, simplemente carecen de la firma y otras referencias a la validez del documento, que son usuales y obligatorios en los actos de comercio en Estados Unidos de América, donde las facturas comerciales siempre son identificadas por su fecha, número de emisión y firma del vendedor;

7.- Que el procedimiento para aplicar el mecanismo de la "Duda Razonable" se encuentra establecido en la Decisión 6.1 del Comité del Valor de la OMC y en el Artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas, señala : " De Conformidad a lo dispuesto en el artículo 17º en concordancia con el párrafo 6 del Anexo III del Acuerdo, ninguna de las normas dispuestas en este Capítulo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduana. En caso que aceptada a trámite una declaración de destinación, la Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado, podrá por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías";

8.- Que, en el presente caso se desarrolló el mecanismo de duda razonable, no teniendo respuesta a dicha petición por parte del importador de las mercancías;

9.- Que se ordena recibir la causa a prueba, solicitando la efectividad que los documentos que se acompañan como facturas son representativos de una compraventa internacional conforme a los usos y costumbres del país de emisión de los mismos, la que fue notificada por Oficio N°1326, de fecha 04.08.2006;

10.- Que, con fecha 22.08.2006 el Abogado señor Gonzalo Yuseff S., solicita una prórroga al plazo de recepción de prueba, con la finalidad de reunir los antecedentes probatorios que el punto de prueba exige;

11.- Que mediante Resolución de fecha 04.09.2006, se autorizó un a prórroga de 10 días a contar de la notificación de la presente resolución, al plazo para contestar la Causa Prueba, con el fin de reunir la documentación requerida, documento que fue notificado por Oficio N°1561, de fecha 04.09.2006;

12.- Que no hubo respuesta a Causa Prueba, como tampoco el importador pudo justificar los precios declarados, siendo de ésta forma válidos en todo sentido los precios determinados por funcionarios del Servicio, quienes han comparado y determinado precios de bienes idénticos o similares para estos artículos, toda vez que el recurrente importador no acompaña ni catálogos ni listas de precios que avalen su actuar;

13.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el alza del valor aduanero establecido por los Fiscalizadores, en las Declaraciones de Ingreso N°s.:

3480027739-8/30.08.2002, 3480018195-1/20.07.2001,
3480020103-0/01.10.2001, 3480021014-5/09.11.2001,
3480022525-8/15.01.2002, 3480030686-K/10.12.2002,
3480031892-2/04.02.2003, 3480029337-7/23.10.2002,
3480032510-4/25.02.2003, 3480032925-8/14.03.2003,
3480020602-4/22.10.2001, 3480022677-7/23.01.2002,
3480031573-7/15.01.2003, consignadas a los Sres. ALTA TECNOLOGIA LIMITADA.

3.- MANTENGASE los Cargos N°s. 0232, 0233, 0234, 0235, 0236, 0237, 0240, 0241, 0243, 0244, 0245, 0246 y 0247, todos de fecha 04.11.2004.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA

MARIA I. GONZALEZ T.
SECRETARIA

AAL/MGT/RLD

ROP 06880/06 - 10057/06